

APERTURA DE LIQUIDACION Jerry León Restrepo Moncada C.C. 98.705.861

Desde Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 14/10/2025 14:58

Para Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (53 KB)

006DecretaApertura14082025.pdf;

Señores Juzgados del País

Cordial saludo,

Se remite auto para su respectivo trámite.

"SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo, se informaran, y harán parte de la liquidación,

con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.)

Lo anterior en los términos del art. 111 y 593 del CGP:

"ART. 111 INCISO 2. CGP El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ART. 593 PARÁGRAFO 1o. CGP. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata".

CAROLINA JARAMILLO M. ASISTENTE JUDICIAL

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellin

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1206 Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Felix de Restrepo Teléfono 604 2328525 ext. 2017 ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.		

RADICADO	05001310301720250031600 (02)	
TRÁMITE	Liquidación Patrimonial – Proceso Insolvencia de	
	Persona Natural No Comerciante	
INSOLVENTE	Jerry León Restrepo Moncada C.C. 98.705.861	
ACREEDORES	Víctor Alfonso Londoño Machado C.C. 1.020.394.617	
	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA	
	Colombia Nit 860.003.020-1	
AUTO	Decreta apertura liquidación patrimonial	



Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Tomando en consideración el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por Jerry León Restrepo Moncada (C01, archivo 002, fls. 174-178), y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 559 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el precepto 563 ejusdem, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante deudor, JERRY LEÓN RESTREPO MONCADA, identificado con C.C. 98.705.861.

SEGUNDO: Nombrar liquidadora a Estefany Johana Martínez Posada, identificada con C.C. 1.020.408.463, quien se localiza en la CALLE 52C # 63AA-63 PISO 1 de Bello, correo ejmartinezp@hotmail.com, celular 3103832608. ADVIÉRTASE al auxiliar de la justicia, que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. COMUNÍQUESE dicha designación por la parte.

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000, conforme lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003 y el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C. G. del P.; honorarios que deberá cancelar el deudor en liquidación, mediante deposito -consignación- en la cuenta de este Juzgado N° 050012031017 del Banco Agrario.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: (i) notifique por aviso, de la existencia del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, los que eventualmente relacione el deudor en este trámite o se hagan parte del mismo, y su cónyuge o compañero permanente, en los datos de contacto informados en los certificados de existencia y representación legal, adjuntando la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado o de

ser el caso, anexando el respectivo acuse de recibo. (ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por **SECRETARÍA** inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 ejusdem.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación o a la información que eventualmente se indique en este trámite.

SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo, se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.)

Además, se solicita al Juzgado 039 Civil del Circuito de Bogotá, la remisión del proceso ejecutivo con radicado 11001310303920240017200, para que haga parte de esta liquidación. Comuníquese por **SECRETARÍA**.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Para la comunicación a los Jueces, por **SECRETARÍA** ofíciese a al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

OCTAVO: Repórtese a las centrales de riesgo DATACREDITO, CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA – CIFIN, ASOBANCARIA y PROCREDITO la apertura del procedimiento de liquidación de patrimonial del señor Jerry León Restrepo Moncada, identificado con C.C. 98.705.861, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y 13 de la ley 1266 de 2008. Comuníquese por la **SECRETARÍA.**

NOVENO: A partir de la notificación de la presente providencia, se PROHIBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento formen parte de su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Advertir que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos, los consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso. En relación con las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, podrán ser cumplidas en cualquier momento, rindiendo cuentas de ello al juez y al liquidador.

DÉCIMO: Disponer el embargo y secuestro de los bienes de los cuales sea titular el deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. Así mismo deberá precisar si para el momento de proferir esta providencia han ingresado más bienes a su patrimonio distintos a los ya informados.

UNDÉCIMO: Requerir al deudor, para que:

11.1 Presente una relación actualizada de sus obligaciones, procesos y bienes, en los términos del artículo 2488 del Código Civil, -sin perjuicio de los excepcionados en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.- incluyendo muebles, derechos de crédito, litigiosos, sucesorales, fiduciarios, dineros en cuentas bancarias, CDTS, obligaciones por cobrar, cánones de arrendamiento, contratos de leasing, acciones, bonos, cuotas de fondo mutuo, de cobertura, inversiones, participaciones, porcentajes de participación, aportes en fondos de inversión colectiva, encargos, fondos de capital privados, cuentas en participación, fideicomisos, etc., adjuntando prueba del valor de los mismos o su monto. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable y la dirección donde se encuentran ubicados. A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, incluyendo los procesos que se hallen en curso, en su contra.

11.2. Acompañe una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

11.3 Adjunte certificación de sus ingresos expedida por su empleador o fondo de

pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de estos, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P.

11.4 Actualice el promedio de ingresos mensuales y los gastos básicos de sostenimiento

mensuales.

11.5 Informe los beneficiarios de las obligaciones alimentarias a su cargo.

11.6 Anexe los soportes que respalden los gastos básicos de sostenimiento mensuales.

11.7 Certificado actualizado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM

11.8 Integre todos los requisitos referenciados en un solo escrito de solicitud de

liquidación patrimonial, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 539 del

C.G.P., especialmente deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha

incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación

económica y su capacidad de pago.

DUODÉCIMO: Se reconoce personería al abogado Diego Armando Sánchez Bedoya,

dentificado con .C. 71.219.823 y T.P. 292.693 del C. S. de la J., para representar al

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (C01, archivos 005, fl. 4-

5).

DÉCIMOTERCERO: Conceder al deudor en liquidación, el término de treinta (30) días,

contados desde la notificación por estados de este auto, para el cumplimiento de las cargas

impuestas en los numerales segundo, tercero y undécimo de esta providencia, so pena de la

aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 317

ejusdem.

DÉCIMOCUARTO: Previo a resolver la solicitud de oficiar elevada por el apoderado del

deudor (C01, archivo 005), se requiere para que anexe la comunicación mediante la cual se

puso en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, la suspensión de

los descuentos de nómina, teniendo en cuenta que es un efecto de la aceptación de la solicitud

de negociación de deudas, no de la liquidación (Art. 545 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha, 15 de agosto de 2025, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 71. Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez Juzgado De Circuito Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2412d4ab53b5a5723b409edbc00b25092c45264d23b9a748ba209ed9dcca4**Documento generado en 14/08/2025 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica